



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 125

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00031-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTHA ELENA BOLAÑOS RESTREPO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS - INVIMA

Santiago de Cali, 24 FEB 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reparación por perjuicios inmateriales, daño moral y de daño a la salud, causado por la falta de vigilancia administrativa al otorgar registro sanitario a las prótesis mamarias marca Allergan y Mac Ghaun.

2.- CONSIDERACIONES

Efectuando el estudio de admisión advierte el Despacho que la demanda habrá de ser rechazada por las razones que pasan a exponerse.

1.- SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 164 del CPACA en su literal i, numeral 2º, dispone la oportunidad para presentar la demanda dependiendo del tipo de acción a iniciar, de la acción de reparación directa indica:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como determina la ley, la caducidad es un fenómeno extintivo del derecho al ejercicio de una acción y debe ser declarada oficiosamente por el juez de observar su operancia, pues sería una violación directa de la ley procesal que vencido el plazo señalado por ley para el

el ejercicio de la acción se oyerá a los intervinientes en aras de fallar de fondo sobre un asunto cuyo tiempo de reclamo venció.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que la caducidad como figura procesal tiene sustento constitucional, pues emana de lo contenido en el artículo 228 de nuestra carta Política en cuanto a la aplicación de los términos procesales, entendidos estos como el mecanismo de protección de acceso a la administración de justicia dentro de plazos razonables y proporcionales que permitan el acceso a la misma, pero también su adecuado funcionamiento. Así lo sustenta la Corte Constitucional al decir:

"El acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condición de ninguna especie. Semejante situación conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia".¹

En cuanto al momento a partir del cual debe contarse la caducidad, en los casos en que el daño se prolonga con posterioridad al hecho generador del daño, no implica ello que el término de caducidad se postergue indefinidamente; sobre el asunto el Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, manifestó:

*"... De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino **que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño**, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), **el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto**." (Subrayado fuera del texto).*

Entendido entonces que la caducidad es una herramienta procesal que no solo extingue la oportunidad para interponer la acción sino que además es de obligatoria aplicación por parte del juez ante su existencia, se procede a evaluar hasta qué momento era viable la iniciación de la acción de reparación directa, sin que estuviera afectada de caducidad.

2.-EL CASO CONCRETO

Relata la demandante que el 7 de noviembre de 2009 fue intervenida por mastopexia mamaria con implantes de prótesis retro pectorales de marca Mac Ghan, producida por Allergan de Colombia; que el 15 de noviembre de 2012 se presentó ruptura de una de las prótesis, por lo que fue remitida a cirujano plástico para cambio de implantes, procedimiento que se realizó el 4 de diciembre de 2012; que las prótesis fueron remplazadas por unas texturizadas de gel de silicona, marca Natrelle Allergan, mismos fabricantes.

¹ Sentencia SC-418 de 1994, Corte Constitucional.

Refiere que la ruptura de los implantes, después de solo tres años, le ocasionó gastos y comprometió su salud debido al gel de silicona que se esparció por su cuerpo; indica que también ve comprometida su salud por cuanto los implantes de reemplazo pertenecen a la misma casa fabricante.

Posteriormente, aduce que el 7 de febrero de 2019 el INVIMA expidió la alerta No. 018-2019 indicando el peligro del usar las prótesis mamarias texturizadas Allergan y recomendando a los pacientes la realización de chequeos clínicos; y que el 25 de julio de 2019 se expidió la alerta No. 113-2019 en la que se relacionan las referencias o registros sanitarios afectados.

A partir de las anteriores alertas, refiere que viene presentando angustia, estrés, depresión, entre otras, como consecuencia de la lesión y por la incertidumbre al ser posible que deba realizarse un ercer procedimiento por el riesgo a desarrollar un cáncer debido a la ruptura del implante.

Alega que el INVIMA, al aprobar registro sanitario a un producto defectuoso omitió sus funciones de inspección, vigilancia, medidas de prevención, correctivas, de seguridad y control al cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y sanitarios.

Refiere que fue solo hasta febrero del 2019, momento en que se expide la primera alerta, que conoció que podía demandar por reparación directa por la omisión tardía de las funciones del INVIMA que causaron daño a su salud física y mental, daño que, según indica, se ha tornado en forma permanente.

Conforme la normatividad y jurisprudencia expuesta en líneas anteriores, el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la fecha de ocurrencia del hecho o desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Para el presente caso se tiene que el hecho generador del daño es la ruptura de la prótesis mamaria y que la demandante tiene conocimiento de ello el día 13 de noviembre de 2012², lo que quiere decir que es a partir de ese momento en que empiezan a correr los términos para la caducidad.

Vale decir que este Despacho no acepta la tesis de la demandante, en cuanto a que es a partir de la fecha en que el INVIMA expide la alerta que debe contarse la caducidad porque, según lo aducido por ella, es a partir de ese momento en que supo que podía demandar; toda vez que, acorde con lo expuesto, lo que marca la pauta para contar dicho término es la ocurrencia del daño o el momento en que se conoció el mismo.

Por ello se precisa que la demandante tuvo conocimiento de la ruptura de la prótesis a partir del día en que conoció los resultados de la mamografía bilateral, 13 de noviembre de 2012, toda vez que a partir de ese momento es que se advierte la *"ruptura intracapsular de la prótesis de este lado (...)"*, lo que dio lugar a la cirugía del 4 de diciembre de 2012³.

Conforme lo anterior, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente del examen, es decir, a partir del 14 de noviembre de 2012, y culminó el 14 del mismo mes del año 2014; así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 3 de septiembre de 2019, sobrepasando por mucho el término de dos (2) años establecido en la normatividad para iniciar la acción, por lo que la acción se encuentra caduca.

² Ver folios 21 a 23 del CP.

³ Ver folio 20 del CP.

Se advierte que la demandante aduce que el daño a la salud causado por la ruptura del implante continúa presente en el tiempo, frente a lo cual debe decirse que los efectos de un hecho dañoso que se prolongan en el tiempo no afectan el momento de inicio del término para la operancia de la caducidad, pues ello significaría una prolongación indefinida, tal como se expuso en la jurisprudencia previamente expuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

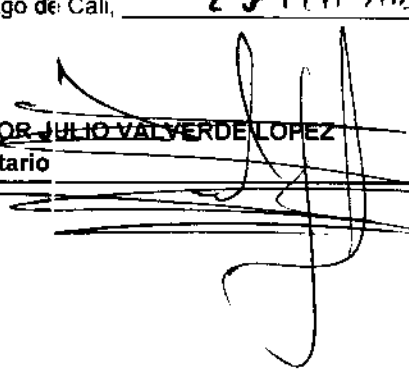
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por extemporánea, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: una vez en firme esta decisión **PROCEDER** a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICÓ: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>25 FEB 2020</u> a las 8 a.m.	
	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

176

Radicado: 760013333021-2020-00026-00
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Demandado: LUZ ÁNGELA MERA GONZÁLEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

24 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 142, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Repetición interpuesta a través de apoderado judicial, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) en contra de la Sra. Luz Ángela Mera González.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte actora por estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 171 num. 1 y 201 del CPACA, permitiendo la consulta en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/435> y al correo electrónico señalado en la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente la presente admisión mediante la entrega de las copias de la demanda, sus anexos y de esta providencia:

i) A la Sra. Luz Ángela Mera González de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 171 y el art. 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del C.P.C. (hoy artículos 291, 293 y 108 del CGP).

Para tal efecto, librese por Secretaria los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la Sra. Mera González, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado, Dr. Carlos Calderón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.837 y tarjeta profesional No. 44.263 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido que obra a folio 141 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

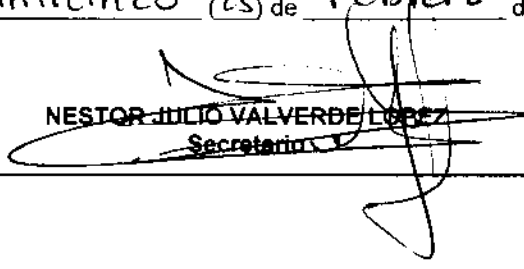


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 026, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de 2020, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 089

RADICACIÓN:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2016-00332-00

ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA CASTRO

NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO

REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali,

24 FEB 2020

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 046 del 31 de enero de 2020, respecto de las pruebas documentales allegadas al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, previa incorporación de todos lo recaudado.

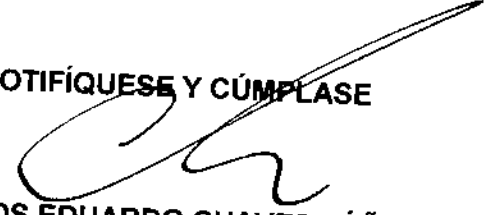
En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

- 1.- **INCORPORAR** al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley lo permite, los documentos allegados al proceso que obran a folios 185-211, 213 y 217 del CP, 229-260 y 265 del C1A.
- 2.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 3.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 4.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Folio 269 del C1A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 026, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 25 FEB 2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario